



*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*



**STD 1686/21**

Nº 01.- Corrientes, 14 de junio de 2021.-

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados "**DRES. CUBILLA PODESTÁ, JUAN MANUEL Y GÓMEZ, ALFREDO ANTONIO C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD**" STD 1686/21, que tramitan por ante este Superior Tribunal de Justicia, Secretaría Jurisdiccional Nº 3,

**Y CONSIDERANDO:**

I- Que los apoderados de los Partidos Justicialista Distrito Corrientes, Convocatoria Popular Distrito Corrientes, Demócrata Cristiano Distrito Corrientes, Renovador Federal Distrito Corrientes, Cambio Popular Distrito Corrientes, Nuestra Causa, Kolina y Nuevo Encuentro por la Democracia y la Equidad Distrito Corrientes se presentan con patrocinio letrado y promueven Acción Autónoma de Nulidad del Decreto Nº 1145, fechado el 26 de mayo de 2021 y publicado en el Boletín Oficial Nº28.302, por el que "[...]" se convocan a comicios para elección de Senadores y Diputados provinciales, al mismo tiempo que se establece fecha para elección de Gobernador y Vicegobernador, ambas para el 29 de agosto

Y, al mismo tiempo, solicitan como medida cautelar se ordene al Poder Ejecutivo y a la Junta Electoral de la Provincia de Corrientes no llevar adelante y suspender toda actuación referida a estas convocatorias que afectan el orden público electoral, la buena fe democrática y los principios de legalidad y razonabilidad.

II- Que en este estado, habiendo emitido opinión el Fiscal General a fs. 41/42, se llama autos para resolver la competencia originaria del Superior Tribunal de Justicia para entender en la causa.

III- Que cabe observar, en primer término, que el artículo 187 de la Constitución Provincial atribuye al Superior Tribunal de Justicia, en particular, la decisión en grado de apelación para conocer y resolver la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por la misma y que se controvierta por parte interesada, en juicio contradictorio (inc.1); en instancia originaria y exclusiva las causas de competencia entre los poderes públicos de la Provincia, esto es, las que ocurran entre los Tribunales de Justicia con motivo del ejercicio de sus respectivas competencias, las cuestiones entre un municipio y un poder provincial, entre dos municipios o entre las ramas del mismo municipio (inc. 2) y en grado de apelación extraordinaria de las resoluciones de los tribunales inferiores en los casos y formas que la ley establece (inc. 4).

Vale tal observación porque, la situación planteada no reúne las condiciones configurativas de ninguno de dichos supuestos habilitantes de la competencia en instancia originaria ni en grado de apelación ordinaria o extraordinaria, planteándose, lisa y llanamente, la nulidad del Decreto N° 1145/21 que convoca a elección de Senadores y Diputados provinciales, es decir, una cuestión expresamente reglada por la ley electoral.

En efecto, el Título III del Código Electoral Provincial se refiere expresamente a los actos "pre-electorales" y, dentro de éste, el Capítulo I en sus artículos 53 y 54 menciona a la "convocatoria" como tal, estableciendo el órgano que la debe efectuar, el plazo en que debe hacerse y los elementos que habrá de contener. En otras palabras, la "convocatoria" es un acto "pre-electoral" reglado por el Código Electoral, cuya aplicación es de incuestionable competencia de los jueces en materia electoral y conforme inveterado criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, son los jueces electorales quienes conocen en todos los temas relacionados con la aplicación de la ley electoral, ley orgánica de los partidos políticos y de las disposiciones complementarias y reglamentarias, en todo lo que no fuere atribuido expresamente a las juntas electorales y son, por tanto, competentes para intervenir toda vez que el eje de la controversia como sucede en el presente



*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

caso, sea la convocatoria a comicios, porque se halla precisamente reglado por esa norma. (Fallos 320:875).

Doctrina y jurisprudencia, en general, establecen el carácter limitado y restringido de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y también, por extensión, de los Tribunales Superiores de Provincia, concepto recogido por la propia Corte Suprema en pronunciamientos dónde puso de relieve ese carácter restrictivo impidiendo su ampliación (Fallos 32:120) y reiterado más de cien años después en la causa “Mendoza” (Fallos 329:2316).

Sintetizando, la cuestión planteada por los apoderados de los Partidos Justicialista Distrito Corrientes, Convocatoria Popular Distrito Corrientes, Demócrata Cristiano Distrito Corrientes, Renovador Federal Distrito Corrientes, Cambio Popular Distrito Corrientes, Nuestra Causa, Kolina y Nuevo Encuentro por la Democracia y la Equidad Distrito Corrientes involucra el examen, análisis e interpretación de actos del procedimiento electoral, puesto que éste consta de tres etapas, siendo la primera de ellas previa a la realización de los comicios, precisamente, el acto de convocatoria impugnado en el caso concreto para elección de diputados y senadores provinciales el día 29 de agosto de 2021 que determinara además, la fijación por la Junta Electoral del cronograma electoral en concordancia con esa fecha; la segunda está constituida por el acto electoral propiamente dicho y la tercera y última es aquella en la que se llevan a cabo todos los actos referidos a la actividad post-electoral. (Fallo 2985/01 CNE)

Ergo, no desprendiéndose de la exhaustiva lectura de las constancias de autos que la contienda planteada importe, objetivamente, un supuesto que habilite la competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia para entender en el mismo, resta solamente la derivada de la Alzada.

Por lo expuesto y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el arto 187 de la Constitución Provincial y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno (Fallos: 32:120; 270:78; 285:209;

302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros), corresponde remitir las actuaciones al juzgado con competencia electoral, a sus efectos.

Por ello;

**SE RESUELVE:**

1°) Declarar la incompetencia del Superior Tribunal para entender en instancia originaria en la presente causa. 2°) Declarar la competencia del Juzgado Civil y Comercial N°3 con competencia electoral, debiendo remitirse el expediente por Secretaría. 3°) Insértese, regístrese y notifíquese.

DR. EDUARDO GILBERTO PANSERI  
MINISTRO  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

DR. GUILLERMO HORACIO SEMHAN  
PRESIDENTE  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

DR. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ  
MINISTRO  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

DR. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN  
MINISTRO  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

DR. FERNANDO AUGUSTO NIZ  
MINISTRO  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

DRA. ADRIANA MARIA CAMINO DE FALCIONE  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 3  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES



*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*